

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

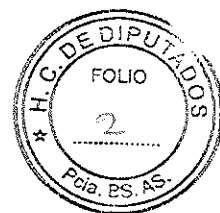
“LEY CÍVICA DE RECUPERACIÓN PATRIMONIAL DEL ESTADO FRENTE A ACTOS DE CORRUPCIÓN O DEFRAUDACIÓN”

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 10 del Decreto-Ley 7918/72, que quedará redactado del siguiente modo:

“ARTICULO 10: Los beneficios de esta ley no alcanzan a los magistrados funcionarios removidos por el organismo competente, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, los que guardarán sujetos exclusivamente a las disposiciones de la ley 9060 y sus modificatorias.

El mismo régimen se aplicará a los magistrados o funcionarios que, habiendo cesado en sus cargos por un motivo diverso al referido en el párrafo anterior, fueran posteriormente condenados por delito doloso cometido en el ejercicio de su función”.


LISANDRO E. BONELLI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

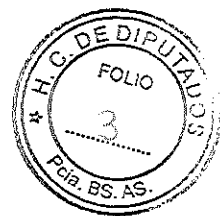
Tanto en el régimen nacional como en el de la Provincia de Buenos Aires, cuando un Juez es sometido a un Jurado de Enjuiciamiento, es frecuente que, si dicho proceso avanza y existen elementos suficientes para prever que culminará con la remoción del magistrado, éste decida renunciar, extinguiendo así la investigación en su contra.

El régimen de la Provincia de Buenos Aires ha incorporado una previsión por la cual el Poder Ejecutivo no podrá aceptar la renuncia de ningún magistrado sometido a un proceso de enjuiciamiento en el que se hubiera admitido la acusación (art. 36, ley 13.661). Dicha previsión no regula la hipótesis de renuncia presentada con anterioridad a la admisión de la acusación, es decir, durante el considerable tiempo que puede demandar la instrucción del sumario, la presentación de la acusación, su réplica por el acusado y la constitución del Jurado de Enjuiciamiento para dictar la resolución del artículo 34 de esa ley, referida a la admisión de la acusación.

Durante todo ese tiempo, el Juez puede presentar la renuncia, estando el Poder Ejecutivo en condiciones de aceptarla, lo que impide en la práctica avanzar con el proceso de remoción. Ello responde a un principio por demás conocido: el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados, como toda forma de “juicio político” o disciplinario, tiene como finalidad directa la depuración de la administración de justicia. En otras palabras, salvo previsión en contrario, sólo busca dejar fuera de los estrados judiciales a personas que cometen un delito o incurren en mal desempeño. No tiene por finalidad perseguir penal ni civilmente al Juez reprochado: agota su cometido en la remoción.

Sin perjuicio de este principio, también es sabido que la aceptación de la renuncia antes de la remoción tiene un efecto patrimonial lateral: el magistrado tiene, a partir de ese momento, la posibilidad de jubilarse de acuerdo al régimen especial previsto en el Decreto-Ley 7918/72, que le garantiza un haber previsional equivalente al 82% móvil, superior al régimen general (actualmente regulado por la ley 9060 y sus modificatorias).

En lo que aquí interesa, este beneficio queda excluido cuando el Juez hubiera sido destituido por mal desempeño (10 del Decreto-Ley 7918/72). La Corte Suprema de la Nación ha avalado una norma homóloga prevista en el régimen previsional de la justicia nacional (art. 29, ley 24.018), afirmando su fuerte impronta ética (CSN, casos “Marquevich” [2014] y “Boggiano” [2015]) y advirtiendo que la razón de ser del régimen jubilatorio de los jueces es la protección de su independencia, brindándoles tranquilidad económica a futuro para



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

evitar componendas en el presente. Ese motivo de resguardo no rige para quien no se desempeñó fielmente en su cargo, razón por la cual es válido que la ley prive al juez desplazado de los beneficios previsionales que se pensaron para amparar a los jueces independientes.

El problema de la legislación vigente, tanto en la Nación como en la Provincia de Buenos Aires, es que mantiene el pie el problema inicial: gracias a esta combinación normativa, los jueces que se ven en problemas suelen renunciar a sus cargos para evitar el trastorno político de la destitución y acogerse al 82% móvil.

Eso no significa que la maniobra garantice la impunidad, dado que precisamente la renuncia hace que el juez pierda sus fueros y, consecuentemente, permite que se lo condene penalmente en caso de demostrarse la comisión de algún delito. Ocurre que, para llegar a esa sanción, es necesario seguir adelante con un proceso penal que puede demorar más que el de destitución, en el que el imputado gozará legítimamente de mayores garantías. Por lo que la ausencia de un enjuiciamiento en los términos de la ley 13.661 impide muchas veces que la sociedad pueda finalmente conocer las irregularidades que funcionarios de esta importancia cometieron en el ejercicio de sus atribuciones.

El proyecto analizado tiende a remediar el problema que presenta la aceptación de la renuncia en la fase inicial del Jury (esto es: hasta la admisión de la acusación).

Se establece una modificación del régimen previsional de jueces y magistrados provinciales, que amplía la exclusión de sus beneficios no sólo a quien sea removido por el Jurado de Enjuiciamiento, sino también a quien, luego de aceptada su renuncia, es condenado penalmente por la comisión de delitos durante el ejercicio de su función.

De ese modo, se debilita uno de los estímulos principales para acudir a la clásica estrategia de renunciar antes de ser removido. Al menos para quien delinque siendo Juez, su apartamiento voluntario no le garantizará los beneficios previsionales que la ley le reconoce a los magistrados para preservar su independencia y honestidad.


LISANDRO E. BONELLI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.